

A DESPACHO: 5 de julio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito al considerar que es competencia de este despacho judicial el trámite del presente proceso verbal especial. Del estudio del expediente se verifica que se encuentra pendiente resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: RODRIGO BURBANO BURBANO
DEMANDADO: MONICA CUELLAR NAREZ Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00424-00

Auto Interlocutorio Nro. 1566

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 531 del 21 de junio de 2023 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito determinó que corresponde a este despacho judicial tramitar el presente asunto en consideración a que se trata de un proceso de mínima cuantía acorde a lo señalado en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P, así mismo, señala que en asuntos de pertenencia la cuantía se determina por avalúo catastral del bien, sin considerar que se trata de una porción o una fracción del mismo, pese a que se trate del 50% del bien lo que se pretende prescribir.

ahora bien, respecto de la nulidad alegada por el demandante RODRIGO BURBANO BURBANO se verifica en el expediente que el día 19 de octubre informó al despacho el deceso de su apoderado judicial, aportando para ello copia del registro civil de defunción en donde consta que el día 02 de agosto falleció el señor FABIO ANDRADE MANQUILLO quien representa judicialmente sus intereses, por lo que solicitó un término prudencial para designar apoderado judicial.

Que la circunstancia acaecida e informada por el demandante configura la causal señalada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P, y que tiene como consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir del hecho que la generó; acorde a ello se logra establecer que este despacho judicial profirió actuación judicial el día 31 de agosto de 2022, posterior al fallecimiento del apoderado del demandante, por lo que debe dejarse sin efectos la referida providencia para en su lugar proceder

a resolver lo que en derecho corresponda, sin desconocer lo ordenado por el superior.

Por otro lado, se tiene que a la fecha el demandante ha designado apoderado judicial para que represente sus intereses jurídicos en el presente asunto, al verificarse memorial poder aportado el 11 de noviembre de 2022 (fl 21 cuaderno J4CCTO) en el que el demandante confiere poder al abogado JULIO CESAR ESCOBAR MORA, en tal sentido se reconocerá personería al referido profesional del derecho en la forma y para los términos establecidos en dicho memorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, que por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió DIRIMIR LA COLISION DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que le corresponde a este despacho judicial conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del auto interlocutorio Nro. 1922 Adiado 31 de agosto de 2022 proferido por este despacho judicial y mediante el cual rechazó de plano la demanda por competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JULIO CESAR ESCOBAR MORA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.442.022 y T.P. Nro. 125 576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d23a606214ac913457b8ac5bef7b39a6a71c6e954c34c276a5e60dab62da4**

Documento generado en 05/07/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>